

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de Logroño para procesar el Juez de primera instancia de Najera al Alcalde de Brieva, D. Miguel Sanchez Mora, por lesiones causadas á Zoilo Parra, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Najera, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Brieva D. Miguel Sanchez Mora:

Resulta de los antecedentes: Que en 16 de Agosto de 1855 el Teniente Alcalde del pueblo formó diligencias en averiguacion del hecho que le habia sido denunciado, de que el Alcalde habia herido en la plaza á Zoilo Parra:

Que de las declaraciones de los testigos que fueron examinados, aparece que dicho Alcalde previno á Parra fuese á cerrar unos portillos, á lo que éste se cerró; que el Alcalde insistió en su orden, y en vista de la reiterada negativa de aquel, le amenazó con llevarle á la cárcel, dándole dos palos con el baston en la cabeza, y causándole una herida, porque le contestó que no habia cometido delito para ello.

El Alcalde dijo que, no contento con negarse Zoilo á ir á la cárcel por desobediencia á sus órdenes, lleó su atrevimiento á insultarle, diciéndole que quién era él para meterle en la cárcel, acompañando á esta amenaza con los puños cerrados, y creyendo que iba á ser hollada su autoridad y persona, se vió en la imprescindible necesidad de darle un bastonazo ó dos en la cabeza, resultando una ligera herida en la frente,

despues de lo cual Parra cogió una piedra y se la tiró al declarante:

Que vista la resistencia de aquel, le dijo era un desvergonzado y un imprudente, y entraría en la carcel por fuerza si no lo hacia por grado.

Por auto de 25 de Agosto se mandó poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, en atencion á que el delito cometido por el Alcalde no era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas

Continuó la causa, y el Gobernador, despues de haber reclamado del Juez que se ampliasen los antecedentes que le habia pasado, oido el Consejo provincial, ofició á dicha Autoridad en 2 de Octubre para que le pidiera la correspondiente autorizacion, fundándose en que á los Alcaldes corresponde adoptar, donde no haya delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza, que no hubo en el hecho sobre que versa este expediente pensamiento de delinquir; por último, que segun el estado de las lesiones, no habia motivo para la formacion de causa.

El Juez, oido el Promotor fiscal, insistió en su pretension, declarandose competente para conocer sin necesidad de autorizacion, cuya decision fué confirmada por la Audiencia Territorial:

Visto el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores la facultad de conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el Real decreto de 29 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á cabo lo anteriormente dispuesto;

Considerando que al herir el Alcalde de Brieva á Zoilo Parra no lo hizo en el ejercicio de sus funciones administrativas, porque no hay disposicion que atribuya á los Alcaldes el hacer por sí uso de la fuerza contra ningun ciudadano, sino que cuando ven desconocida ó desobedecida su autoridad, debe reclamarla de quien corresponda; por consiguiente, el hecho que se persigue debe ser considerado como un delito comun, ajeno á las funciones administrativas que como tal Alcalde le corresponden:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S.M. que es innecesaria la autorizacion »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. Santiago Heceta, demandante y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 6 de Febrero de 1858, por la cual se desestimó la mejora de clasificacion que el primero habia pedido:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta, entre otras cosas, que sirvió por tiempo de dos años y diez meses, desde 1.º de Marzo de 1856 hasta 9 de Enero de 1859, en que fué dado de baja por inutil, una plaza de carabinero de infanteria de la Comandancia de Málaga, por nombramiento del Intendente de dicha provincia; que despues de haber servido por nombramiento del mismo Intendente la plaza de Oficial segundo de la Administracion de rentas de Antequera en el año de 1844, fué nombrado de Real orden en 5 de Mayo de 1845 Oficial décimo de la Contaduria de rentas de Málaga, cesando por reforma en el destino de Inspector en 31 de Agosto de 1855:

Vista la clasificacion hecha al mismo Heceta por la Junta de Clases pasivas, en que se le abonaron doce años, ocho meses y un día de servicios:

Vistos los nuevos documentos presentados, de los que resulta que en 1.º de Enero de 1859 nombró el Intendente de Málaga á D. Santiago Heceta Escribiente tercero de la Secretaria de aquella Intendencia, con la dotacion de 2 200 reales, en cuyo cargo, y despues en el

de Escribiente segundo, sirvió cinco años, diez meses y cuatro días; tiempo que no le admitió la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso elevado con este motivo por el interesado al Ministerio de Hacienda, pidiendo se admitiesen en dicha su clasificacion los cinco años, diez meses y cuatro días:

Vistos en el expediente gubernativo el informe de la junta de Clases pasivas, el de la Asesoría del Ministerio y el parecer del Negociado, todos contrarios á la solicitud del interesado:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1855, en cuyo art. 1.º se dispone que los Escribientes y meritorios de las Oficinas de Hacienda, que por nombramiento hecho con competente autorizacion, segun el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, servian en propiedad en aquella fecha plazas de reglamento, continuaran como hasta entonces; y en el segundo, que se abonase á los Jefes una cantidad ó haber, á fin de que eligiesen y pagasen de su cuenta y riesgo á los que entrasen en las vacantes que ocurrieran:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, en lo que dice relacion á los derechos de los Subalternos de Hacienda pública:

Considerando que, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1855, los servicios prestados en clase de Escribiente no son de abono sino para aquellos que tenian derecho adquirido por haber entrado con tales condiciones:

Considerando que D. Santiago Heceta no tenia al ser nombrado Escribiente con posterioridad á aquella fecha, derecho adquirido, porque los servicios prestados en el cuerpo de Carabineros, segun las disposiciones que regian á la sazón no constituian base de carrera sino con relacion al Cuerpo mismo, y fuera de él solo son de abono cuando se adquiere aquella;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Conde de Torre-marín, el Marques de Valguenera, Don

Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda instruida por Don Santiago Heceta, y en confirmar mi Real óden de 6 de Febrero en la parte reclamada.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera »

Publicacion.—Leído y publicado por mi el Secretario general del Consejo de Estado el anterior Real decreto, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1859, en el pleito seguido por D. Nicanor Díez Salazar con Don Genaro Cos sobre pago de 7,000 rs. procedentes de servicios facultativos prestados por el primero, en su profesion de Cirujano, al segundo, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso este contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos:

Resultando que librado exhorto por el Juez de primera instancia de Santander á consecuencia de la causa que instruia contra D. Genaro Cos, al de igual clase de Burgos donde este se encontraba accidentalmente, para que le redujera á prision, no pudo llevarla á efecto el Escribano comisionado por hallarle enfermo en cama, y tuvo que dejarle un alguacil de vista:

Resultando que dada cuenta al Juez, mandó, por auto de 4 de Abril de 1856, que los facultativos del Juzgado, Don Gregorio Orizúen, Médico, y D. Nicanor Díez Salazar, Cirujano, reconocieran á Cos y manifestaran si podia trasladarse á la carcel sin grave riesgo de su vida, ó á la ciudad de Santander:

Resultando que, visto el informe que estos dieron de no ser posible ni lo uno ni lo otro, sin exponerle á graves consecuencias, encargó por auto del siguiente dia 5 á dichos facultativos continuaran visitando al enfermo, dando parte cada 24 horas:

Resultando que en cumplimiento de esta providencia los estuvieron dando hasta el 14 de Junio en que Cos fué puesto en libertad, firmados por ambos, poniendo Díez Salazar en cada uno, por sus honorarios 20 rs., sin expresar se hubiera hecho al enfermo operacion alguna quirúrgica, ni de otra clase:

Resultando que durante este tiempo D. Genaro hizo varias reclamaciones para su libertad, por hallarse postrado en cama con una grave indisposicion:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Burgos falló la causa de Cos en 25 de Junio de 1857, absolviéndole del cargo que se le había hecho, y declaró de oficio las costas:

Resultando que antes de esta decision en 5 del mismo mes había presentado D. Nicanor Díez Salazar al Juez de primera instancia de Burgos la cuenta de honorarios, por su asistencia facultativa á D. Genaro Cos y de las operaciones hechas al mismo, importante 7,000 rs.; pidiendo le condenara á su pago con las costas, pues le llamó para asistirle en 21 de Marzo de 1856 y lo estuvo haciendo diariamente, operándole en distintas ocasiones, hasta el 17 de Junio habiendo quedado por ello obligado al

pago, conforme á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Resultando que, oido Cos, solicitó se le absolviera libremente de esta demanda, pues declaradas de oficio las costas de la causa, no estaba obligado á pagar cantidad alguna, por que si bien fué llamado el Cirujano Díez Salazar para asistirle en una leve indisposicion, perdió el carácter de facultativo particular desde que le eligió el Juzgado por auto de 5 de Abril de 1856, y por consiguiente carecia de derecho para reclamar el abono de la indicada cuenta, á la que por otra parte faltaban los requisitos esenciales para ser exigible:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, las practicaron una y otra parte con objeto de justificar sus aserciones, apareciendo del título de Cirujano de Díez Salazar, que exhibió á instancia de Cos, que lo es de tercera clase, y como tal facultado para curar enfermedades externas con medicamentos exteriores y por medio de las operaciones necesarias, pudiendo usar de los internos en casos muy urgentes, en que no se halle profesor autorizado:

Resultando que el Juez de primera instancia de Burgos condenó á D. Genaro Cos á que en el término de quinto dia pagase á D. Nicanor Díez Salazar los 7,000 rs. reclamados, con las costas; y que esta sentencia la confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos en 12 de Abril de 1858, con imposicion de las costas al primero:

Resultando; por último, que D. Genaro Cos interpuso recurso de casacion, fundado en haberse infringido en su concepto precisamente la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion que se invocaba la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales de no haber obligacion de pagar aquellos trabajos ó servicios que no se hayan prestado; el precepto legal que contiene el título de Cirujano del D. Nicanor Díez Salazar, y el artículo 80 de la ley de Enjuiciamiento civil en su segunda parte:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Jorge Gishert.

Considerando que el papel que el demandante ha presentado como cuenta de lo que le debia el demandado no tiene los requisitos que le constituyen tal, pues carece de los detalles necesarios para su reconocimiento y apreciacion:

Considerando que esa falta, que seria sustancial en toda cuenta, lo es tanto mas en esta, cuanto que refiriéndose á operaciones quirúrgicas no se designa su número, ni su naturaleza, circunstancia esta última tanto mas indispensable, cuanto que las facultades del Don Nicanor estan limitadas en su título:

Considerando, por lo tanto, que la Sala primera de la Audiencia de Burgos, al mandar el pago de los 7,000 rs., como resultado de la cuenta informal y no justificada del Cirujano D. Nicanor Díez Salazar, no solo ha infringido la doctrina legal en virtud de la cual ninguno está obligado á satisfacer lo que no se ha probado, ni aun podido probarse, por falta de datos, que debe; sino tambien la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, que si bien previene que se debe cumplir aquello á que el hombre se obliga, supone igualmente que consten los límites ó extension de la obligacion, lo que no se ha verificado, ni podido verificarse en este caso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Genaro Cos, y que debem-s casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Burgos de 12 de Abril de 1858, mandando que se alee el depósito constituido para el recurso;

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno

y en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasaran las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gishert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Jorge Gishert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Marzo de 1859.—José Calatrabeño.

(Gaceta núm. 64.)

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1859, en los autos entre D. Juan María Lopez, vecino de Sevilla, y D. Joaquin Poli, que lo es de Espartinas, sobre pago de 24,995 rs. un maravedí; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el último contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla de 5 de Junio de 1855:

Resultando que el Juez de primera instancia condenó al demandado al pago de los 24,995 reales reclamados por Lopez, providencia que confirmó con costas la S. la tercera de la Real Audiencia de Sevilla:

Resultando que en la instancia de súplica fué absuelto Poli de la demanda respecto á los 282 reales comprendidos en la cuenta al folio 25, confirmandose la sentencia súplicada en cuanto en ella se condenó á aquel al pago de los 24,710 reales restantes:

Resultando que Poli interpuso contra dicha sentencia recurso de nulidad, fundándolo en varios defectos de sustanciacion procedentes de la primera instancia y alegados en la última, sin que ninguno de ellos sea de los comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1858:

Vistos; siendo Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto últimamente citado, el recurso de nulidad contra las sentencias de revista solo procede en lo que no sean conformes con las de vista:

Considerando que en el presente pleito son conformes ambas sentencias menos en la partida de la cuenta al folio 25:

Considerando que la indicada diferencia no puede invocarla el recurrente como fundamento del recurso por serle favorable, habiéndosele absuelto respecto á ella de la demanda:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de nulidad interpuesto por Joaquin Poli, á quien condenamos en las costas, que satisfará cuando llegue á mejor

fortuna, devolviéndose los autos en la forma ordinaria á la Real Audiencia de Sevilla. Y se encarga al abogado defensor de Joaquin Poli, que en lo sucesivo sea exacto en la asistencia á estrados para la defensa de sus clientes, siendo estos pobres:

Así por la presente sentencia, que se publicara en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gishert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Marzo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

(Gac. núm. 65.)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Febrero de 1859, en los autos que sigue D. Francisco Antonio de la Torre y Ortiz con sus hermanos D. Manuel, D. José Lorenzo, Doña Estefanía, Doña María, Doña Rosa y Doña Francisca, representadas la Doña Estefanía y Doña María por sus respectivos maridos D. Miguel de Cáceres y Don Ignacio Maria del Castillo, y el D. José Lorenzo, la Doña Rosa y la Doña Francisca por sus curadores *ad litem*, sobre alimentos provisionales; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que, fundado en concurrir las causas segunda y sétima del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso el D. Francisco contra la sentencia dictada en 4 de Agosto último por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Real Audiencia de Burgos:

Resultando que el expresado Don Francisco Antonio de la Torre y Ortiz acudió en 25 de Mayo de 1857 al Juzgado de primera instancia de Vitoria, solicitando que su padre D. Francisco de la Torre y Gil le suministrase alimentos provisionales al respecto de 48,000 reales anuales, cuando menos, á contar desde 9 de Enero de 1855, en que había sido expulsado de la casa paterna, fundando su reclamacion en varias cartas y otros documentos que acompañaba á su escrito:

Resultando que el Juez de Vitoria dictó auto motivado en 8 de Junio de dicho año de 57, designando á Torre y Ortiz como alimentos provisionales la enunciada cantidad de 48,000 rs. anuales, los que había de abonar su padre D. Fran-

cisco de la Torre y Gil por mensuales anticipadas, contándose desde el 9 de Enero de 1853 con los gastos y costas de las diligencias, cuya providencia le fué notificada en 10 del mismo mes, aunque sin hacer constar, como debiera, que se le leyó íntegramente:

Resultando que en 11 de Agosto siguiente presentó otro escrito Torre y Ortiz, pidiendo que mediante no se había apelado, á pesar del tiempo transcurrido, del auto de 8 de Junio, por lo que estaba pasado en autoridad de cosa juzgada, se librara mandamiento de pago y embargo por la vía de apremio contra su padre por la cantidad de 224,000 rs. á que ascendían los alimentos devengados hasta aquella fecha, y por las costas causadas y que se causasen, á lo que accedió el Juez por auto del mismo día:

Resultando que despachado el mandamiento y requerido de pago Don Francisco de la Torre y Gil, como contestase que no tenía metálico para satisfacer la cantidad, se le hizo embargo de bienes con la asistencia de su precitado hijo, y en virtud de varias pretensiones de este se amplió el embargo repetidas veces á cuantas dependencias eran conocidas por pertenencia de su padre, practicándose diferentes diligencias para su tasación:

Resultando que en tal estado y en 15 de Febrero último D. Ignacio María del Castillo y D. Miguel de Cáceres, como maridos respectivamente de Doña María y Doña Estefanía de la Torre y Ortiz, ocurrieron con escrito al Juzgado de Vitoria exponiendo habían llegado á entender que se procedía por la vía de apremio contra todos los bienes, derechos y acciones que constitúan el patrimonio de Don Francisco de la Torre y Gil, padre de sus esposas, para hacer efectiva la gruesa suma de 12 á 13,000 duros asignados en concepto de alimentos provisionales y hasta el día á D. Francisco de la Torre y Ortiz, hijo del ejecutado, y que poseídos de la más justa indignación y con la conciencia de que las pretensiones del alimentista, vendrían á dejar sin legítima á sus esposas, sin casa ni hogar á sus padres y en la más espantosa miseria con los demás hijos, se apresuraban á protestar contra aquel procedimiento, oponiéndose y apelando de la providencia ó providencias que le hubiesen motivado, y que de no reformarse se les admitiese desde luego la apelación, la que les fué denegada por auto motivado de 20 de dicho mes:

Resultando que habiendo acudido en queja á la Audiencia de Burgos los referidos Castillo y Cáceres en nombre de sus esposas y de Don Manuel de la Torre y Ortiz, su hermano, se mandó por Real auto de 10 de Marzo que el Juez de primera instancia informase en el término de ocho días; que evacuado el infor-

me y con audiencia de los apelantes, por otro Real auto de 15 de Abril se declaró que la apelación interpuesta debió otorgarse en un solo efecto, mandando en su virtud que se librara certificación al Juez de Vitoria, para que admitiendo dicho recurso se arreglase á derecho:

Resultando que admitida la apelación, los curadores *ad litem* del Don José Lorenzo, de la Doña Rosa y de la Doña Francisca, menores de edad, se mostraron parte en la Audiencia, á lo cual se opuso el alimentista, fundándose en que en la providencia tan extemporáneamente apelada no se hablaba de ellos:

Resultando que no obstante esta oposición, recayó providencia habiéndolos por parte en el negocio según su estado, y que suplicada esta providencia por el D. Francisco, se mandó estar á lo acordado en ella:

Resultando que, vistos los autos, recayó la sentencia indicada al principio, en la que después de sentar, entre otros considerandos, el de que el alimentista no había hecho reclamación de la providencia en que se había mandado admitir la apelación hasta que lo había verificado su Abogado defensor al informar en la vista, se revocó la providencia apelada y se declaró improcedente la designación hecha en ella de alimentos provisionales, reservando su derecho al D. Francisco para que llenados los requisitos prevenidos en los números 2.º y 3.º del artículo 1,210 de la ley de Enjuiciamiento civil, pudiese deducirle como y contra quien mejor viere convenirle:

Resultando, finalmente, que el recurso de casación hoy pendiente contra esta sentencia se apoya: primero, en la falta de personalidad de los apelantes por no irrogarles la providencia de 8 de Junio de 1857 el daño de que habla la ley 4.ª, tit. 23, Partida 3.ª; y segundo, en la falta de jurisdicción en la Audiencia para modificar una sentencia que por ministerio de la ley estaba ejecutoriada y consentida:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que, según la ley 4.ª, tit. 23, Partida 3.ª, puede apelar cualquiera, aunque no haya litigado, con tal que la sentencia le cause perjuicio:

Considerando que, conforme á esta doctrina, Castillo y Cáceres, en representación de sus respectivas mujeres, hijas de D. Francisco de la Torre y Gil, fueron partes legítimas para apelar de la sentencia en que se otorgaron los alimentos provisionales á D. Francisco de la Torre y Ortiz, porque entendieron que la providencia las irrogaba daño en sus derechos paternos:

Considerando que en el hecho de empezar á correr los términos judiciales desde el día siguiente al en que se hubiese practicado la notificación de la providencia, según el

artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, es consiguiente que el transcurso del de la apelación no pueda imputarse á Castillo y Cáceres en este caso, porque la sentencia en que se otorgaron los alimentos no les fué notificada:

Considerando, finalmente, que la Sala extraordinaria de vacaciones de Burgos, al pronunciar la sentencia de 4 de Agosto de 1858, no revocó un fallo ejecutoriado y consentido por ministerio de la ley, como se ha pretendido en el recurso, porque las providencias que debían su origen á la jurisdicción voluntaria, como es la de que se trata, son variables y modificables sin sujeción estricta á los términos establecidos respecto á las que lo debían á la jurisdicción contenciosa, según la regla novena del art. 1,208 extensiva á los casos de que habla el siguiente, lo cual excluye la idea de que queden firmes en los Juzgados de primera instancia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar con costas al recurso de casación interpuesto por D. Francisco de la Torre y Ortiz; devolviéndose los autos á su costa á la expresada Real Audiencia. Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colectación legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María Fonseca. — Joaquin de Roncali. — José Portilla. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — El Sr. Trillo falleció después de haber dado su voto. — Ramon María Fonseca.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 26 de Febrero de 1859. — Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta núm. 62.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 124.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 12 del mes último me dice lo que sigue:

«El Embajador de S. M. en París participa al Ministerio de Estado que las disposiciones relativas á pasaportes que el Gobierno Francés se vió en la necesidad de adoptar á principios del año próximo pasado, han ido modificándose poco á poco; obtenido el permiso para el restablecimiento de los pases provisionales de radio en la frontera de Cataluña, se amplió después á los Subprefectos de los Departamentos fronterizos la facultad de conceder pasaportes; en Diciembre último se ha suprimido la formalidad del refrendo de las autoridades de Bayona en los pasaportes de los

franceses que se dirigen á España y los expedidos por los Prefectos de los Departamentos del interior no habrán menester de nuevo refrendo en aquel punto; y finalmente en 16 del propio Diciembre se ha establecido para los viajeros que llegan á Francia que los refrendos de los agentes de aquel Gobierno en el extranjero valdrán por un año, durante el cual pueden hacerse diferentes viajes sin necesidad de repetir en cada uno el espesado requisito. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su publicidad y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 6 de Abril de 1859. — Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 125.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura. — Paradas.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he concedido licencia para establecer parada pública en el pueblo de Villacantid, del Ayuntamiento de Campó de Suso, á D. Lorenzo Saiz, mediante haber llenado los requisitos que en dicha Real orden se previenen; cuya parada se compondrá de los sementales que á continuación se espesan:

Caballo Cabrera, castaño claro, de doce años, siete cuartas y siete dedos, procedente de este país y corvo del brazo izquierdo.

Idem Moro, negro pecaño, de ocho años, siete cuartas y ocho dedos, procedente de este país.

Garzón Arrogante, negro pecaño, de cinco años, seis cuartas y once dedos, procedente de este país.

Idem Francés, torcillo, de trece años, seis cuartas y ocho dedos, procedente de este país.

Lo que se hace saber á los criadores á los efectos oportunos, advirtiéndoles que el servicio de esta parada se hará con arreglo á lo que disponen los reglamentos que rigen en los del Estado. Santander 7 de Abril de 1859. — El Gobernador, Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 126.

AGRICULTURA.

Deseando la Junta de Agricultura de la provincia la completa satisfacción de sus débitos por razón de premios de novillos y animales dañinos, y viéndose en la imposibilidad de verificarlo por carecer de los fondos necesarios para este objeto á consecuencia de no haber satisfecho muchos de los Ayuntamientos de la provincia las cantidades que han consignado ó debieron consignar en sus respectivos presupuestos desde el año de 1857, conforme á lo dispuesto por este Gobierno de provincia en su circular número 112 inserta en el Boletín oficial de 3 de Mayo de 1850, me veo en la precisión de encargar muy especialmente á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por este concepto, que en el término de diez días cubran sus débitos conforme al repartimiento que se hizo en dicha circular y que se reproduce á continuación; advirtiéndoles que de no hacerlo sentiré verme en el imprescindible caso de adoptar otras medidas que el buen celo de los mismos deben evitar, cumpliendo con esta circular. Santander 7 de Abril de 1859. — El Gobernador Presidente, Patricio de Azcárate.

Repartimiento de 16,640 rs. á que ascienden los premios tanto de partido como de comarca que se adjudican anualmente á los mejores toros con arreglo al Reglamento circular en el Boletín oficial número 100 del año de 1849.

Primera comarca.

PARTIDOS	AYUNTAMIENTOS	Cantidades que les corresponde. Rs. vn.
Reinosa	Campó de Yuso.....	321
	Campó de Suso.....	310
	Enmedio.....	326
	Los Carabeos.....	117
	Marquesado de Argüeso.....	190
	Pesquera.....	54
	Reinosa.....	423
	Rioseco.....	41
	San Miguel de Aguayo.....	61
	Santiurde de Reinosa.....	115
	Valdeolea.....	276
	Valderredible.....	771
	Valdeprado.....	79
Total.....		3040

Segunda comarca.

Santander	Santander.....	1503
	Astillero.....	21
	Camargo.....	180
	Pielagos.....	315
	Santa Cruz de Bezana.....	108
Cabuérniga	Villaescusa.....	98
	Cabezón de la Sal.....	190
	Cabuérniga.....	162
	Los Tojos.....	100
	Mazcuerras.....	157
	Polaciones.....	50
Potes	Ruente.....	100
	Tudanca.....	50
	Cabezón de Liébana.....	156
	Camaleño.....	167
	Castro ó Cillorigo.....	149
	Espinama.....	37
	Pesaguero.....	83
	Potes.....	61
San Vicente de la Barquera	Fresviso.....	13
	Vega de Liébana.....	155
	Alfoz de Lloredo.....	155
	Comillas.....	83
	Herrerías.....	71
	Lamason.....	57
	Peñarrubia.....	42
	Bionansa.....	117
	Ruiloba.....	69
	San Vicente de la Barquera.....	95
Torrelavega	Valdáliga.....	200
	Val de San Vicente.....	164
	Aniebas.....	58
	Arenas.....	151
	Bárcena de Pié de Concha.....	31
	Cartes.....	89
	Cieza.....	86
	Los Corrales.....	133
	Miengo.....	104
	Molledo.....	194
	Ongayo.....	137
	Polanco.....	75
	Pujayo.....	23
	Reocin.....	206
	Riovaldeigüña.....	54
	San Felices de Buelna.....	106
	Santillana.....	174
San Vicente de Leon y los Llares.....	24	
Torrelavega.....	224	
Viñoles.....	63	
Total.....		6800

Tercera comarca.

Castro-Urdiales	Castro-Urdiales con Oriñón.....	387
	Guriezo.....	178
	Samano.....	171
	Villaverde de Trucios.....	49

PARTIDOS.

AYUNTAMIENTOS

Cantidades que les corresponde. Rs. vn.

Entrambasaguas	Argoños.....	39	
	Arnuero.....	153	
	Bareyo.....	128	
	Bárcena de Cicero.....	143	
	Entrambasaguas.....	178	
	Escalante.....	74	
	Hozas en Cesto.....	68	
	Liérganes.....	147	
	Marina de Cudeyo.....	171	
	Medio Cudeyo.....	160	
	Meruelo.....	89	
	Miera.....	80	
	Noja.....	68	
	Penagos.....	114	
	Riotuerto.....	166	
Laredo	Rivamontan al Mar.....	138	
	Rivamontan al Monte.....	174	
	Santoña.....	123	
	Solórzano.....	63	
	Ampuero.....	136	
	Colindres.....	69	
	Laredo.....	333	
	Liendo.....	151	
	Limpias.....	113	
	Marrón.....	58	
Ramales	Seña.....	26	
	Voto.....	265	
	Arredondo.....	80	
	Ramales.....	72	
	Rasines.....	131	
	Ruesga.....	171	
	Soba.....	276	
	Villacarriedo	Castañeda.....	98
		Corvera.....	169
		Lloreda.....	68
Puente-Viesgo.....		149	
Llana.....		196	
Santa María de Cayón.....		102	
San Pedro del Romeral.....		138	
San Roque de Riomiera.....		129	
Saro.....		92	
Santiurde de Toranzo.....		144	
Selaya.....		119	
Vega de Pas.....		166	
Villacarriedo.....	176		
Villafufre.....	112		
Total.....		6800	

CIRCULAR NUMERO 127

No habiéndose presentado licitadores para el transporte de la fuerza militar con destino á la Habana, cuya subasta se anunció en este periódico el día primero del actual, se procedera para el día doce del mismo, y hora de las doce de su mañana á nueva licitacion, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el mismo; entendiéndose que dicha fuerza se compone de cuatro oficiales, un sargento y diez y seis soldados. Santander 7 de Abril de 1859.—Patricio de Azcárate.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso, las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Valladolid.

MAESTROS.	Rs. vn.
La de Esguevillas, dotada con..	2500
La de Lomoviejo, dotada con...	2500
La de Puente Duero, dotada con.	2000
La de Marzales, dotada con....	1625

y tiene agregada la Secretaría, y por ella se dan 500 rs., y se ne-

cesita tener 25 años para adquirir esta.

La de Fuente Olmedo, dotada con 1375

MAESTRAS.

La de Laguna, dotada con..... 1666
La de Rubi de Bracamonte, con. 1666
La de Casasola de Añon, dotada con..... 600

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, dentro del término de un mes, que principiara á contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Y para conocimiento de los que gusten interesarse, se avisa en los Boletines oficiales del Distrito Universitario. Valladolid 4 de Abril de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

PARA CADIZ Y SEVILLA,

con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijón, Coruña, Carril y Vigo. Saldrá de Santander el día diez de Abril próximo el magnífico y grande vapor de hierro á hélice de primera marcha nombrado EL APOSTOL. Admite carga y pasajeros para todos los puntos indicados y le despachan los Sres. Perez y García, calle del Martillo, núm. 16.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.